

Derecho de las mujeres, en pie de igualdad, de adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad, y los mismos derechos respecto de la nacionalidad de sus hijos

Artículo 9. CEDAW

- "1. Los Estados Partes otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad. Garantizarán, en particular, que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en ápatrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge.
- 2. Los Estados Partes otorgarán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos".



Se trata del:

Derecho de las mujeres, en pie de igualdad, de adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad, y los mismos derechos respecto de la nacionalidad de sus hijos

Este artículo contiene el derecho a la nacionalidad y a los derechos derivados de la misma. La nacionalidad ha sido definida por el Comité CEDAW como el vínculo jurídico entre una persona y un Estado, del cual derivan una serie de derechos, como el libre tránsito, el ejercicio de derechos políticos, la posibilidad de adquirir y cambiar de nacionalidad, entre otros, los cuales deben ser garantizados para las mujeres de forma plena y en igualdad de condiciones.

"51. [...] La CEDAW exige que se proteja plenamente la igualdad de la mujer en este ámbito. La nacionalidad es el vínculo jurídico entre una persona y un Estado y es un requisito fundamental para poder participar plenamente en la sociedad. La nacionalidad también es esencial para garantizar el ejercicio y disfrute de otros derechos, incluido el derecho a entrar y residir permanentemente en el territorio de un Estado y a regresar a dicho Estado desde un país extranjero. Por lo tanto, el artículo 9 de la CEDAW es esencial para que las mujeres puedan disfrutar de todos los derechos humanos. Si bien todas las personas deben disfrutar de los derechos humanos, independientemente de su nacionalidad, en la práctica la nacionalidad es a menudo un requisito previo para poder disfrutar de los derechos humanos fundamentales. Las niñas y las mujeres que carecen de nacionalidad son objeto de una mayor discriminación, como mujeres y como personas sin nacionalidad o apátridas". (Comité CEDAW, Recomendación General 32, párr. 51.)

La adquisición de la nacionalidad puede obtenerse de diversas formas, como el nacimiento o mediante procedimientos de naturalización. La falta de una nacionalidad incrementa la vulnerabilidad de las mujeres y las hace susceptibles a diversas formas de violencia.

Los Estados deben establecer mecanismos para que las leyes de nacionalidad no discriminen de forma directa o indirecta, al establecer procedimientos libres de estereotipos que les permitan a las mujeres y sus hijos e hijas a tener una nacionalidad, a cambiarla y a obtener los documentos necesarios que acrediten su situación.



"6. La nacionalidad es esencial para la plena participación en la sociedad. En general, los Estados confieren la nacionalidad a quien nace en el país. La nacionalidad también puede adquirirse por el hecho de residir en un país o por razones humanitarias, como en el caso de la apatridia. Una mujer que no posea la ciudadanía carece de derecho de voto, no puede ocupar cargos públicos y puede verse privada de prestaciones sociales y del derecho a elegir su residencia. Una mujer adulta debería ser capaz de cambiar su nacionalidad y no debería privársele arbitrariamente de ella como consecuencia del matrimonio o la disolución de éste o del cambio de nacionalidad del marido o del padre". (Comité CEDAW, Recomendación General 21, párr. 6.)

"53. Las mujeres y las niñas que no posean una nacionalidad o ciudadanía son a menudo objeto de marginación, se ven privadas del derecho a voto, no pueden ocupar cargos públicos y se les niega el derecho a recibir prestaciones sociales públicas, a elegir su residencia y a la libertad de circulación, además de una serie de derechos y prestaciones asociados a la nacionalidad, incluidos los derechos a la educación, la atención médica, la propiedad o el empleo.

54. Las leyes sobre la nacionalidad pueden discriminar de forma directa o indirecta a las mujeres. Disposiciones legislativas que pueden parecer neutrales con respecto al género tienen, en la práctica, un efecto desproporcionado y negativo en el disfrute por las mujeres de su derecho a la nacionalidad. En el caso de las mujeres que han contraído matrimonio con un extranjero, sigue siendo más probable que sean ellas quienes deseen cambiar su nacionalidad por la de este, debido a lo cual correrán un mayor riesgo de apatridia si existe un resquicio en las leyes nacionales en esta materia que les permite o exige renunciar a su nacionalidad sin haber adquirido la del cónyuge ni tener la certeza de que podrán adquirirla. La prohibición de la doble nacionalidad consagrada en muchas leyes sobre esta materia aumenta la posibilidad de apatridia. En muchos casos, no se permite a las mujeres transmitir su nacionalidad a sus cónyuges extranjeros. La discriminación por razón de género en las leyes nacionales sigue repercutiendo de forma importante y perjudicial en el disfrute de los derechos humanos de las mujeres y sus hijos. La desigualdad basada en el género persiste en las leyes y prácticas en materia de nacionalidad en un gran número de países y puede dar lugar a que las mujeres se conviertan en apátridas. La desigualdad basada en el género también puede hacer que los niños se conviertan en apátridas cuando se prohíbe a la madre transmitir su nacionalidad a sus hijos en pie de igualdad con el padre. De este modo, la discriminación contra la mujer puede desembocar en un ciclo de apatridia, que a veces se perpetúa de generación en generación.

55. Además, los requisitos para la naturalización pueden discriminar indirectamente a las mujeres, dado que a veces exigen una serie de condiciones o criterios cuyo cumplimiento resulta más difícil para las mujeres que para los hombres, como dominar el idioma del Estado de aco-



gida, un requisito que puede ser más difícil de cumplir para las mujeres, incluidas las mujeres apátridas, cuyo derecho al acceso a la enseñanza escolar ha sido o sigue siendo vulnerado. Otros requisitos, como la autosuficiencia económica o la propiedad de bienes, también pueden resultar más difíciles de cumplir a las mujeres a título individual. Las situaciones de apatridia a resultas de contraer matrimonio con un extranjero y los requisitos de naturalización mencionados en el párrafo 54 pueden llevar a las mujeres a depender de los hombres en los planos económico, social, cultural y lingüístico y, por ende, exponerlas a un mayor riesgo de explotación.

56. El registro de nacimientos está asimismo estrechamente vinculado al disfrute por las mujeres y sus hijos del derecho a una nacionalidad. El registro de nacimientos constituye la prueba de la identidad de una persona y de la adquisición de la nacionalidad basada en la ascendencia (jus sanguinis) o en el lugar de nacimiento (jus soli). En la práctica, la discriminación indirecta, las prácticas culturales y la pobreza impiden a menudo a las madres, especialmente a las madres solteras, registrar a sus hijos en pie de igualdad con los padres. La omisión del registro del nacimiento de un niño puede menoscabar o anular el disfrute efectivo por el niño de una serie de derechos, incluido el derecho a la nacionalidad, a un nombre y a una identidad, a la igualdad ante la ley y al reconocimiento de la capacidad jurídica.

"57. Las leyes o prácticas discriminatorias pueden impedir a las mujeres y sus hijos obtener documentación que acredite su identidad y nacionalidad. Si una mujer y sus hijos no pueden acreditar su identidad y nacionalidad, pueden ver limitada su libertad de circulación, pueden tener dificultades para obtener protección diplomática, pueden verse privados de libertad durante un tiempo prolongado hasta que demuestren su identidad y nacionalidad y, en definitiva, pueden encontrarse en una situación en la que ningún Estado les considere nacionales y, de este modo, convertirse en apátridas". (Comité cedaw, Recomendación General 32, párrs. 53-57.)

Obligaciones generales:

Respetar

Sobre la nacionalidad y el matrimonio, los organismos internacionales han recomendado verificar que no existan regulaciones discriminatorias o basadas en roles de género, al respetar el principio de igualdad en la adquisición y el cambio de la nacionalidad de la mujer por razón de matrimonio.

"64. El cuarto párrafo del artículo 14 del proyecto otorga ciertas consideraciones especiales para la obtención de la nacionalidad a 'la mujer extranjera que case con costarricense'. En este aspecto, se mantiene la fórmula de la Constitución vigente, que establece la incidencia del matrimonio como determinante en el cambio de la nacionalidad solamente de la mujer y no del varón. Este criterio o sistema se ha basado en el llamado principio de la unidad familiar, que descansa en dos postulados: por una parte, la conveniencia de que todos los miembros de la familia ostenten la misma nacionalidad y, por la otra, la 'potestad' paterna en relación con los hijos menores, por depender éstos normalmente del padre e inclusive la potestad marital que otorga facultades privilegiadas al marido, por ejemplo en lo referente a la autoridad para fijar el domicilio conyugal o para administrar los bienes comunes. De este modo, el privilegio femenino para la obtención de la nacionalidad se presenta como una consecuencia de la desigualdad conyugal". (Corte IDH, Opinión Consultiva oc-4/84, párr. 64)

"25. Deberán cerciorarse asimismo de que no haya discriminación por razones de sexo en relación con la adquisición o la pérdida de la nacionalidad en razón del matrimonio, los derechos de residencia y el derecho de cada cónyuge a seguir utilizando su propio apellido o a participar en pie de igualdad en la elección de un nuevo apellido." (PIDCP, Observación general 28, párr. 25.)

"7. En cuanto a la igualdad en el matrimonio, el Comité desea destacar, en particular, que no debe haber discriminación alguna basada en el sexo en cuanto a la adquisición o pérdida de la nacionalidad por razón del matrimonio". (PIDCP, Observación General 19, párr. 7.)

Proteger

En el mismo sentido, el comité CEDAW ha señalado que se debe garantizar que el matrimonio no genere automáticamente el cambio de nacionalidad de la mujer a la nacionalidad de su cónyuge, y tengan el mismo derecho que sus esposos de transmitir su nacionalidad a sus hijos e hijas.

"60. Con arreglo al artículo 9 1), los Estados partes deben garantizar que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en apátrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge. Las mujeres pueden convertirse en apátridas como resultado de leyes y prácticas discriminatorias según las cuales, por ejemplo, una mujer pierde automáticamente su nacionalidad al contraer matrimonio con un extranjero y no puede adquirir la del cónyuge por matrimonio; si el cónyuge cambia de nacionalidad, se convierte en apátrida o fallece; o si el matrimonio termina en divorcio." (Comité CEDAW, Recomendación General 32, párr. 60.)



"61. De conformidad con el artículo 9 2) de la CEDAW, los Estados partes deben garantizar a las mujeres el mismo derecho que a los hombres a transmitir su nacionalidad a los hijos. El incumplimiento de los Estados partes de sus obligaciones en virtud del artículo 9 2) dejará a los hijos en situación de riesgo de apatridia". (Comité CEDAW, Recomendación General 32, párr. 61.)

Elementos esenciales:

Accesibilidad

Los Estados deben garantizar el acceso a la obtención de documentos de nacimiento, que generalmente se usan como documentos de identidad y nacionalidad, al establecer oficinas de registro, incluso móviles, para incrementar la inscripción de nacimientos.

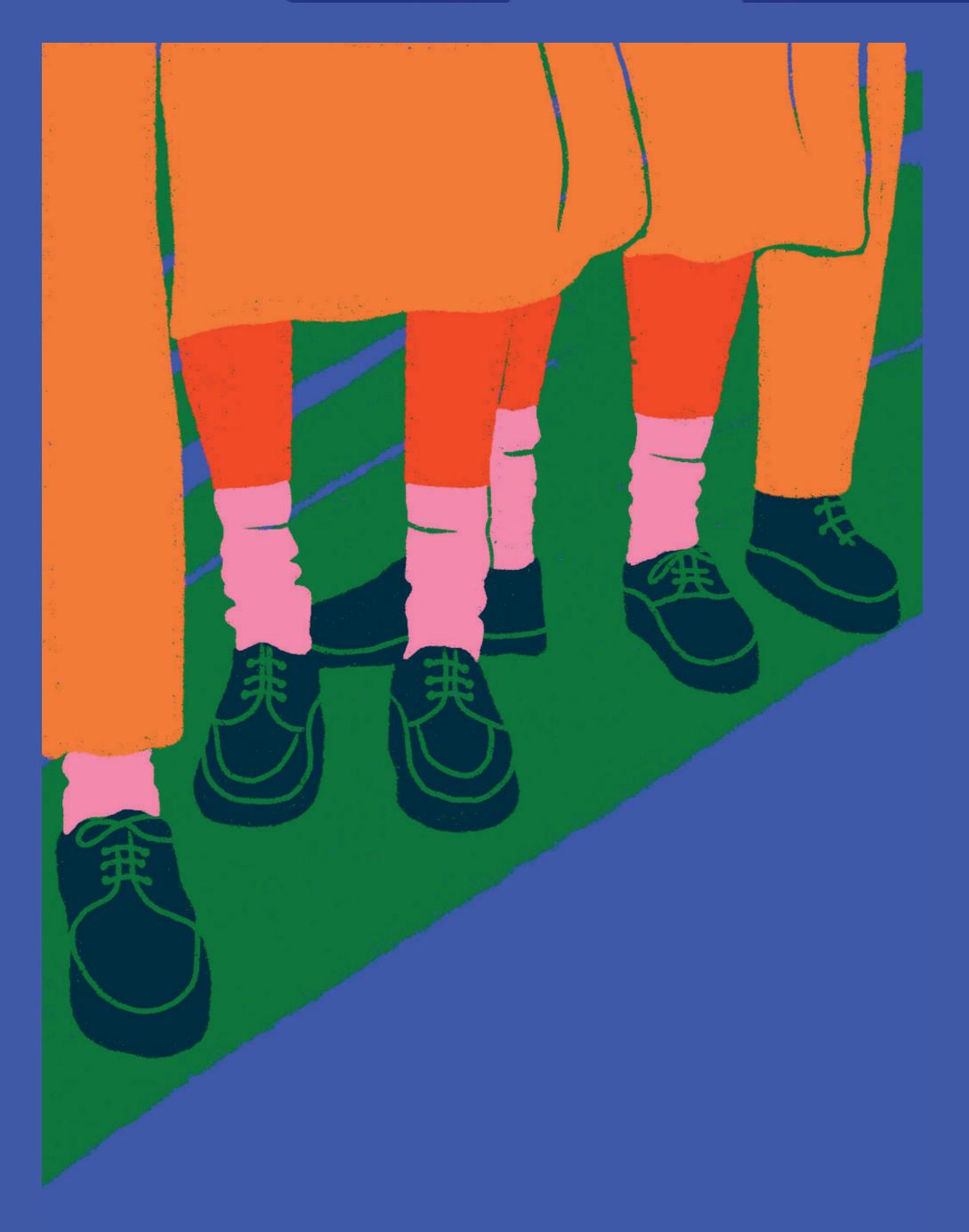
"36. El Comité recomienda al Estado parte que garantice el registro universal de los nacimientos, entre otras cosas asegurándose de que, en todas las maternidades, los principales puntos de tránsito o destino de los migrantes y las comunidades de nacimiento, se disponga de oficinas del registro o unidades móviles a tal efecto, y reforzando el proceso para acelerar la inscripción de los niños nacidos en los Estados Unidos de padres mexicanos retornados al Estado parte". (Comité CEDAW, Observaciones finales, 9º informe México, párr. 36.)

Hashtags:

#IgualdadYNoDiscriminacion #Nacionalidad

Tema relacionado con:

#ConvencionBDPArticulo7 #ConvencionCEDAWArticulo2



La obligación de tomar medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito de la educación

Artículo 10. CEDAW

"Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a) Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica, profesional y técnica superior, así como en todos los tipos de capacitación profesional;
- b) Acceso a los mismos a de estudios, a los mismos exámenes, a personal docente del mismo nivel profesional y a locales y equipos escolares de la misma calidad;